

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia:	104
Radicado:	76001 31 10 014 2019 00405 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	GUILLERMO LENIS DIAZ CC N° 6.548.223
Demandado:	CRUZ ELENA CARDONA IPIALES CC N° 29.399.314
Decisión:	DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MUTUO ACUERDO.

Revisado el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurado por el señor GUILLERMO LENIS DIAZ en contra de la señora CRUZ ELENA CARDONA IPIALES se procede a decidir de fondo el litigio atendiendo a que las partes han solicitado dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Como antecedentes fácticos relevantes se extractan los siguientes:

- Los señores GUILLERMO LENIS DIAZ y CRUZ ELENA CARDONA IPIALES contrajeron matrimonio católico el 22 de mayo de 1970 en la Parroquia la Sagrada Familia, que fue registrado en la Notaría Sexta del Círculo de Cali-Valle.
 - En dicha unión se procrearon seis hijos: JAMES (qepd), ALVARO, HENRY, GUILLERMO, MONICA y RICHARD LENIS CARDONA actualmente mayores de edad.
- Con tal sustento fáctico se persigue principalmente y entre otras cosas, la declaratoria de cesación de efectos civiles y consecuentemente, la disolución de la sociedad conyugal.

Con el escrito de demanda se acompañaron las siguientes pruebas (Fl. 5 a 14):

1. Registro Civil de matrimonio.
2. Partida de matrimonio expedida por la Arquidiócesis de Cali.
3. Registro Civil de Nacimiento de las partes.
4. Fotocopia de los documentos de identidad de las partes.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida en auto proferido el 2 de septiembre de 2019, la parte demandada se notificó personalmente el 24 de septiembre del mismo año, contestando

la demanda dentro del término concedido, posteriormente, se procedió a señalar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Posteriormente, las partes presentaron solicitud, a través de correo electrónico, el día 10 de agosto del año en curso, donde manifestaron su voluntad tendiente a que en el presente trámite se dictara sentencia anticipada, expresaron concretamente el acuerdo al que iban a llegar referente a sus deberes como cónyuges, siendo procedente dictar sentencia de plano.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe decirse que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, pues el demandante y la demandada tienen capacidad para ser parte, este despacho es el competente según las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y por el domicilio de los solicitantes, y la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo para proferir la sentencia de fondo, aunado a ello no se advierten irregularidades procesales que invaliden la actuación.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado en la Parroquia la Sagrada Familia de esta ciudad, inscrito en la Notaría Sexta del Círculo de Cali bajo el indicativo serial N° 07016428.

En el presente asunto, se advierte que el juicio se inició por la vía contenciosa, alegando la parte actora la causal 8 del artículo 154 del CC, modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992; sin embargo, en el desarrollo del trámite se arrimó al proceso escrito contentivo de la voluntad de las partes encaminada a terminar su matrimonio con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del CC, en el que además se estipuló lo convenido frente a las obligaciones de cada cónyuge, hecho que sustenta las pretensiones tendientes a obtener el divorcio del matrimonio que les une, en virtud a tal allanamiento a las pretensiones que se evidencia en el contenido de la solicitud, no habrá lugar a determinar la culpabilidad o responsabilidad alguna.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los cónyuges para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los

efectos civiles de su matrimonio en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos, y al divorcio en los casos de matrimonios civiles, obligándose a establecer claramente las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad.

En consecuencia, con fundamento en el allanamiento expresado por el demandado, se procederá al decreto de la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre la señora CRUAZ ELENA CARDONA y el señor GUILLERMO LENIS DIAZ, con fundamento en la causal prevista en el ordinal 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la citada Ley 25 de 1992.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada excónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas por cuanto no existe oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre el señor GUILLERMO LENIS DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.548.223 y la señora CRUZ ELENA CARDONA IPIALES identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.399.314, celebrado el día 22 de mayo de 1970 en la Parroquia la Sagrada Familia, inscrito en la Notaría Sexta del Círculo de Cali en el indicativo serial 07016428, con fundamento en la causal 8° del artículo 154 del CC.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores GUILLERMO LENIS DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.548.223 y la señora CRUZ ELENA CARDONA IPIALES identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.399.314. Para la liquidación podrán proceder por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO: Cada excónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, por efecto connatural

del divorcio, la residencia será separada, donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el indicativo serial 07016428 de la Notaria Sexta del Circulo de Cali, igualmente en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta sentencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas, por no ameritarse.

SEXTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa anotación en la radicación y en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la [rama judicial](#).

Firmado Por:

ANGELA MARIA HOYOS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9a57f65f453d80ff3c744cb6b656508bc7ef6b3e80ff01b8aa357a2ff92ef73

Documento generado en 28/09/2020 04:07:10 p.m.